



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302262020

Expedientes : 01165-2019-JUS/TTAIP y acumulado
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2020

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01165-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2019 y 01245-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2019, interpuestos por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra las Cartas N° 294-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 y 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, notificadas con fecha 10 y 25 de octubre de 2019 respectivamente, mediante las cuales la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Registro NIT N° 1313-2019-12387 de fecha 4 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copia fedateada y foliada de información contenida en diez puntos, relativa a la tramitación de un recurso de apelación, de un recurso de queja y de una solicitud, así como de documentos sobre actuaciones administrativas de la entidad (contratos, creación y reasignación de plazas, entre otras). Asimismo, pidió acceso directo al expediente al que pertenece la Resolución N° 921-GRAAR-2019¹.

¹ De manera textual, el impugnante solicitó: "1. Mi Recurso de Queja de fecha 02-07-2019, contra los abogados Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres Villanueva, su proveído y la orden dada para que los Abogados Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres Villanueva presenten sus descargos. 2. Los descargos presentados por el Abogado Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres Villanueva, en el supuesto probable que no haya presentado estos descargos para encubrir las graves faltas que ha cometido y sigue cometiendo se me de una constancia certificada de que no han presentado. 3. Mi solicitud de fecha 11-04-2019, con NIT 1313-2019-7381, su proveído, el documento con que se les pide los descargos a los Funcionarios Juan Martínez Maraza, CPC Pablo Salinas Valencia, Susan Espinoza Villagomez, Javier Fonttis Quispe, Karla Luz Rodríguez Polanco, Abog. Ismael Chami Daza y la Abog. María Forquita Pinazo, la Resolución que ha recaído y/o el documento con que la han mandado al archivo. 4. La Resolución que resuelva, declarar improcedente o infundado mi Recurso de Apelación al contrato de la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco por haber infringido la cláusula anticorrupción al mandarle que firme el Proyecto Hoy Resolución 98-JOA-2019.5. El documento con que la faculta a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco, no cumplir las normas institucionales y legales vigentes para encubrir a su amigo Juan Félix Martínez Maraza. 6. El documento o resolución que la reasigna a la Aboga[da] Rosa Torres V. de Secretaria a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR. 7. El documento con que se ha anulado el Artículo 97 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019, para que los funcionarios Edilberto Salazar Zender, Juan Félix Martínez Maraza, Karla Luz Rodríguez Polanco, sigan interviniendo. 8. La Resolución que le crean la plaza de Jefe de División de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para el Abogado Juan Félix Martínez Maraza y siga encubriendo a los Funcionarios de la GRAAR. 9. El contrato celebrado

Mediante la Carta N° 294-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 10 de octubre de 2019, la entidad indicó al impugnante que necesitaba saber el tipo de documento, siglas, número de registro NIT u otro dato de ubicación correspondiente a la información consignada en los puntos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud presentada, por lo que requirió al recurrente que subsane dichos extremos de su pedido, caso contrario, iba a considerarlos como no presentados, procediendo a su archivo.

A través de la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 25 de octubre de 2019, la entidad respondió los puntos 1, 2, 3 y 6 de su solicitud, e indicó, respecto a los otros puntos, que los mismos no fueron subsanados por el solicitante, por lo que se dieron por no presentados, procediéndose a su archivo.

Con fecha 24 de octubre y 11 de noviembre de 2019, el recurrente presentó sus recursos de apelación contra las Cartas N° 294-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 y 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, sosteniendo, respecto a la primera carta, que la entidad debe consultar a los funcionarios públicos que crearon o poseen la información requerida y que debe facilitarle el acceso al expediente identificado en su solicitud² y, acerca de la segunda carta, que la entidad cuenta con personal que ha cometido actos irregulares.

Mediante los Oficios N° 492-GRAAR-ESSALUD-2019 y 530-GRAAR-ESSALUD-2019, presentados a esta instancia el 2 y 16 de diciembre de 2019, respectivamente, la entidad elevó los recursos de apelación, y remitió el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el impugnante.

A través de la Resolución N° 010101992020 de fecha 6 de febrero de 2020³, se admitieron a trámite dichos recursos de apelación y se acumularon los mismos, solicitándose a la entidad a que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual no ha sido presentado a la fecha de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴ establece que toda persona tiene derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o

entre el Abogado Juan Félix Martínez Maraza y el Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa. 10. El documento con que la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco, puede hacer esta Resolución estando implicada, impedida moral, ética y legalmente (...) Otro sí: Que se me permita ver y revisar el expediente y se me diga que funcionario lo tiene (...).”

² Expediente al que pertenece la Carta N° 921-GRAAR-2019.

³ Notificada a la entidad el 14 de febrero de 2020.

⁴ En adelante, la Constitución.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

En caso que el solicitante deba subsanar su pedido de acceso a la información pública para que cumpla con sus requisitos, el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, dispone "*[e]n todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida*".

Entre las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, se encuentra la de brindar acceso directo, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, que dispone que "*[s]in perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior [relativo al procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública], las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público*".

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia añade que "*[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada*".

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el impugnante conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

- a) Acerca del pedido de subsanación formulado por la entidad respecto a los puntos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información pública presentada

Se aprecia que la entidad, mediante la Carta N° 294-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, notificada el mismo día, solicitó al impugnante que subsane los puntos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de su pedido, en virtud del primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, ya que no brindó datos que facilitaran su ubicación, como el tipo de documento, siglas o el número de registro NIT⁸, y que, de no proceder a subsanar dichos extremos de su solicitud, iba a considerarlos como no presentados, procediendo a su archivo. A través de la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-

⁶ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ "Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos
El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión".

⁸ Para la entidad, la solicitud presentada por el impugnante no cumplió con el requisito establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia: "(...) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)".

2019, de fecha 24 de octubre de 2019, la entidad indicó al recurrente que no realizó la subsanación requerida, por lo que procedió de la forma advertida.

Por su parte, el recurrente señaló en su recurso de apelación que la entidad debió trasladar su solicitud a los funcionarios públicos que hubiesen creado o tuviesen en su poder la información requerida, no correspondiendo a su persona aclarar o subsanar dichos extremos de su pedido.

En relación a las normas que regulan el pedido de subsanación de solicitudes de acceso a la información pública, esta instancia advierte que el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que dicho requerimiento es realizado por las entidades públicas en el plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud. En el presente caso, el pedido del recurrente ingresó a la entidad el 4 de octubre de 2019, y la subsanación fue requerida mediante la Carta N° 294-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, notificada el mismo día, por lo que dicho requerimiento fue realizado de manera extemporánea.

En esa línea, en aplicación del segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se produjo la admisión de los puntos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del pedido del impugnante, por lo que la entidad debió pronunciarse sobre el fondo de dichos ítems. En tanto la entidad ha omitido señalar que no posee dichos extremos de la solicitud, o que no tiene la obligación de poseerlos, ni ha invocado una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública a la fecha de la presente resolución, pese a que posee la carga de la prueba, corresponde que los entregue, salvo que no cuente con los mismos, lo cual deberá comunicar al impugnante de manera clara, precisa, completa y por escrito, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia. En ese sentido, se debe estimar estos extremos del recurso de apelación

b) Acerca de la respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 6 mediante la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019

Mediante la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, la entidad respondió los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud. Acerca del ítem 2, refirió que no cuenta con dicha información, luego de haber realizado una búsqueda del expediente con NIT N° 1313-2019-12387 en el sistema SIAD⁹. Respecto de los restantes ítems, cabe señalar que puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de parte de la información concerniente a los puntos 1 (recurso de queja de fecha 02.07.2019 y hoja de ruta conteniendo sus proveídos) y 3 (solicitud de fecha 11.04.2019 y hoja de ruta conteniendo sus proveídos) y todo el 6 (Resolución N° 1059-GRAAR-ESSALUD-2019).

Al haber el impugnante interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, esta instancia procede a evaluar si dicha respuesta en su totalidad fue conforme a la Ley de Transparencia. Acerca del punto 2 de la solicitud, se aprecia que la entidad ha sustentado la inexistencia de la información requerida, al haber realizado una búsqueda en su sistema informático, lo cual fue comunicado al impugnante mediante la referida carta. En consecuencia, sobre este extremo, corresponde desestimar el recurso de apelación.

⁹ Este expediente corresponde al recurso de queja de fecha 2 de julio de 2019 presentado por el impugnante, identificado en el ítem 1 de la solicitud.

Respecto a los puntos 1 y 3 de la solicitud, esta instancia observa que la respuesta no fue completa, ya que la entidad omitió pronunciarse sobre cierta información solicitada. Sobre el punto 1, la entidad no respondió sobre el extremo relativo al documento que contiene la orden dada a los abogados Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres Villanueva para que presenten sus descargos en el marco del recurso de queja de fecha 2 de julio de 2019.

Sobre el punto 3, la entidad no se pronunció sobre el extremo correspondiente al documento a través del cual se requiere a los funcionarios Juan Martínez Maraza, CPC Pablo Salinas Valencia, Susan Espinoza Villagomez, Javier Fonttis Quispe, Karla Luz Rodríguez Polanco, Ismael Chami Daza y María Foraquita Pinazo, que presenten sus descargos en el marco del recurso de queja de fecha 11 de abril de 2019. Igualmente, la entidad tampoco brindó respuesta al extremo del punto 3 referido a la resolución recaída en dicho recurso de queja.

En relación al punto 6, esta instancia considera que la entidad cumplió con entregar la liquidación del costo de reproducción de la información de manera completa, ya que dicho extremo versaba sobre el documento o resolución a través del cual se reasignó a la abogada Rosa Torres de la Secretaría a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la entidad, el cual fue identificado por la institución como la Resolución N° 1059-GRAAR-ESSALUD-2018, entregada conforme se aprecia de la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019.

Ahora bien, respecto a la parte de la información de los puntos 1 y 3 y en relación al punto 6, cuyo costo de reproducción la entidad puso a disposición del impugnante mediante la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, corresponde desestimar el presente recurso de apelación, ya que la entidad actuó conforme a la Ley de Transparencia, no vulnerando el derecho de acceso a la información pública.

En relación a la parte de la información no respondida mediante la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, conforme a los párrafos anteriores, cabe señalar que la misma ostenta carácter público, en aplicación del Principio de Publicidad, y que, en tanto la entidad ha omitido señalar que no la posee en sus registros o archivos, o que no tiene la obligación de poseerla, ni ha invocado una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, pese a que posee la carga de la prueba, corresponde que la entregue. En caso que la entidad no cuente con dicha información, debe comunicar al recurrente, de manera clara, precisa, completa y por escrito, que la denegatoria se debe a la inexistencia de la misma, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia. En esa línea, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación.

c) Acerca del extremo de la solicitud relativa al acceso directo al expediente al que pertenece la Resolución N° 921-GRAAR-2019

Conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, requirió el acceso directo al expediente al que pertenece la Resolución N° 921-GRAAR-2019. Al respecto, esta instancia observa que la entidad no brindó una respuesta a dicho extremo del pedido en las Cartas N° 294-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 y 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, ni tampoco remitió descargos al respecto.

Sobre el particular, en virtud del artículo 12 de la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad permita el acceso directo al referido expediente, debiendo poner a disposición del impugnante el horario de atención al público de la oficina encargada de brindar dicho acceso directo y la ubicación de ésta. En ese sentido, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerando expuestos y de conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; interviniendo en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala Sra. Vanessa Erika Luyo Cruzado y como Presidenta de la Primera Sala la Vocal Titular Sra. María Rosa Mena Mena, por ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Sr. Pedro Ángel Chilet Paz;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra las Cartas N° 294-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 y 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, emitidas por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** respecto a los ítems de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el impugnante y, en consecuencia, **ORDENAR** a esta entidad a que entregue la información relativa a los puntos 4, 5, 7, 8, 9 y 10, y a que proporcione la información correspondiente a los puntos 1 y 3 que no fue respondida mediante la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019, salvo que no cuente con la misma, lo cual deberá informar al impugnante; y a que permita el acceso directo al expediente al que pertenece la Carta N° 921-GRAAR-2019, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo relativo a la información correspondiente a los puntos 1, 3 y 6 de la solicitud, cuya liquidación de costo de reproducción fue puesta a disposición del impugnante mediante la Carta N° 3523-GRAAR-ESSALUD-2019; así como el extremo concerniente al punto 2 de la solicitud, cuya inexistencia fue comunicada por la entidad al recurrente.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma citada en el artículo anterior.

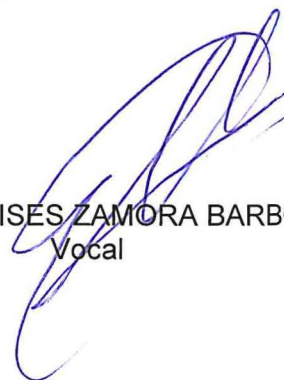
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

